



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FONTS 12/10/2015
715



EXP. N.º 02047-2009-PHC/TC

HUÁNUCO

HUGO ALBERTO CECILIO CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Alberto Cecilio Chávez contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 80, su fecha 13 de enero de 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los señores don David B. Beraún Sánchez, Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Huánuco, y don Carlos Alberto Bustamante Zevallos, Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada en lo Penal de Huánuco, por vulnerar sus derechos a la libertad individual y a ser juzgado en un plazo razonable.

Refiere que el Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Huánuco, mediante auto apertorio de fecha 26 de setiembre de 2007, le abrió instrucción con mandato de detención por la presunta comisión de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo y de lesiones graves culposas (Exp. N° 2007-01733-0-1201-JR-PE-5). Al respecto, alega que hasta la fecha de interposición de la presente demanda constitucional ha transcurrido un plazo mayor a los quince meses, sin contar con el respectivo dictamen fiscal. Asimismo, sostiene que nunca realizó acciones tendientes a obstaculizar la celeridad en el proceso y que, por el contrario, la demora es atribuible a los demandados.

A fojas 9 obra la declaración del recurrente, en la que se ratifica en los extremos de su demanda.

Carlos Alberto Bustamante Zevallos, Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada en lo Penal de Huánuco, al contestar la demanda señala que si el plazo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02047-2009-PHC/TC

HUÁNUCO

HUGO ALBERTO CECILIO CHÁVEZ

proceso se ha extendido ha sido porque el recurrente ha presentado diversos recursos y escritos que han originado la demora. Asimismo, señala que por resolución de fecha 24 de junio del 2008, confirmada por Resolución de fecha 11 de setiembre del 2008, se dispuso la prolongación del mandato de detención contra el recurrente, por haberse verificado maniobras dilatorias promovidas en el proceso.

El Procurador Público Adjunto Ad Hoc en Procesos Constitucionales del Poder Judicial al contestar la demanda señala que los demandados reemplazaron al fiscal y juez que iniciaron el proceso penal contra el recurrente, y que la posible demora en el proceso a raíz de esta sustitución no vulnera la libertad individual del recurrente.

El Tercer Juzgado Penal de Huánuco, con fecha 18 de diciembre del 2008, declaró infundada la demanda, por considerar que se ha dispuesto la prolongación de la detención por existir una especial dificultad en la tramitación del proceso penal.

La Sala revisora confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se ordene el excarcelamiento de don Hugo Alberto Cecilio Chávez, por exceso de detención y, asimismo, que se respete su derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal N.º 2007-01733-0-1201-JR-PE-5.
2. Respecto a la excarcelación del recurrente por exceso de detención, se advierte a fojas 665 del Tomo II de la copia certificada del expediente penal N.º 2007-01733-0-1201-JR-PE-5, la Resolución N.º 58, de fecha 24 de marzo de 2009, que el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Huánuco resolvió dictar, de oficio, libertad por exceso de detención a favor de don Hugo Alberto Cecilio Chávez, variándose la detención por comparecencia restringida.
3. En consecuencia, habiendo cesado la supuesta agresión alegada por la recurrente, se ha producido la sustracción de la materia en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1º del Código Procesal Constitucional; por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia respecto a este extremo del petitorio.
4. En cuanto al extremo de la demanda en el que se alega vulneración del derecho al plazo razonable del proceso, este Tribunal, sobre el contenido de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02047-2009-PHC/TC

HUÁNUCO

HUGO ALBERTO CECILIO CHÁVEZ

dicho derecho, ya ha señalado en anterior oportunidad que el atributo en mención tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. Por otro lado, los criterios para determinar la razonabilidad del plazo, tal como lo ha señalado este Colegiado –haciendo suyos los fundamentos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos– son los siguientes: *a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales* (Cfr. STC. Exp. N° 618-2005-PHC/TC, caso Ronald Winston Díaz Díaz, fundamento 11; Exp. N° 5291-2005-PHC/TC, caso Heriberto Manuel Benítez Rivas y otra, fundamento 6)

5. En el caso de autos, el recurrente alega que a la fecha de la demanda el proceso penal lleva 15 meses sin que se cuente con dictamen fiscal, ni sentencia en primera instancia, a pesar de tratarse de un proceso sumario.
6. Al respecto, este Tribunal sí advierte que si bien el recurrente y los terceros civilmente responsables ha originado incidentes con la tacha y/o apelaciones presentadas, analizados estos medios de defensa no pueden ser considerados como evidencia de una conducta obstrucciónista por parte de la defensa del recurrente.
7. Sin embargo, este Tribunal sí advierte que por parte de los emplazados no ha habido la diligencia necesaria a fin de que este proceso sumario se realice en el menor tiempo posible; así, de las copias certificadas del expediente penal N° 2007-01733-0-1201-JR-PE-5, se aprecia, del Dictamen Fiscal N.º 588-2008-VARIOS, de fecha 27 de agosto del 2008 (fojas 511), que se señala al juzgado que la fiscalía mediante diversos dictámenes le ha advertido los diversos errores en los que se ha incurrido a la hora de remitir el expediente penal, como el no acompañar los incidentes correspondientes con la resolución que pone fin a los mismos, lo que ha originado que la fiscalía no pueda pronunciarse, generando con ello un retraso en la tramitación del proceso. Estas omisiones continuaron ocurriendo, según se aprecia de los dictámenes a fojas 519, 605, 615, 646 del Tomo II del expediente penal. Por otro lado, según se aprecia a fojas 605, la fiscalía solicitó la aclaración del tipo penal respecto del delito de lesiones que se le imputa al recurrente; por lo que mediante Resolución N.º 46, de fecha 4 de noviembre del 2008 (fojas 609), se aclaró el auto apertorio de instrucción. Sin embargo, la Fiscalía advierte nuevo error respecto del tipo penal aplicable al recurrente recién con fecha 7 de enero del 2009 (646), solicitud que fue absuelta mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02047-2009-PHC/TC

HUÁNUCO

HUGO ALBERTO CECILIO CHÁVEZ

Resolución N.º 54 de fecha 8 de enero del 2009 (fojas 649), por la que se aclara la Resolución N.º 46.

8. Lo señalado en el fundamento anterior ha determinado que recién con fecha 18 de mayo del 2009, la fiscalía emita acusación mediante Dictamen N.º 393-09-M.P.-4-F.P.P.-HCO.-ACUSACIÓN (fojas 694); siendo, en consecuencia, de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto del exceso de detención.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso; en consecuencia, ordena que el Expediente Penal N.º 2007-01733-0-1201-JR-PE-5 sea resuelto en el más breve plazo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDIM
SECRETARIO RELATOR